GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa | 7ma Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2514

15 de marzo de 2012

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno; de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 11 de 1976, según enmendada, conocida como la "Ley Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico", a los fines de que las Juntas de las Profesiones de la Salud de Puerto Rico, tengan el poder para establecer estándares básicos a los currículos de las Instituciones Educativas que imparten cursos relacionados con profesiones de la salud, que requieren la toma de reválida para poder ejercer la profesión.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Número 11 de 1976, según enmendada, conocida como la Ley Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, entre otros asuntos, tiene el propósito de adscribir al Departamento de Salud de Puerto Rico, todas aquellas Juntas que han sido creadas para regular las distintas profesiones existentes relacionadas con la salud. A pesar del poder inherente de las Juntas en el área de su pertinencia, no tienen la autoridad en ley de asegurarse que las distintas Instituciones Educativas, que ofrecen cursos relacionados con la salud, incluyan en sus currículos, los requisitos académicos mínimos que preparen a dichos estudiantes para la toma de la correspondiente reválida. Son dichas Juntas las que administran los exámenes de reválida. Dichas Instituciones Educativas necesitan que sus egresados sean admitidos a la toma de las correspondientes reválidas. Esto conforme a las facultades de regulación y supervisión de dichas Juntas. La enseñanza en dichas Instituciones debe satisfacer estándares de calidad que garanticen que sus estudiantes puedan obtener una enseñanza cabal y que sus egresados puedan ejercer competentemente en el área de la salud para la que estudiaron.

Tampoco tienen el poder para que dichas Instituciones Educativas incluyan en sus currículos los estándares mínimos de cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Por estos motivos, actualmente no se les consulta por las Instituciones Educativas ni por el Consejo de Educación de Puerto Rico (Consejo) sobre los requisitos educativos mínimos, en el currículo, que deben cubrirse para preparar a los estudiantes en el área de salud correspondiente. Esto afecta los resultados en los exámenes de revalidas, dado que los estudiantes no poseen los conocimientos y destrezas mínimas requeridas. El Consejo no tiene la autoridad en ley para hacerlo, ya que se alega es parte de la autonomía de las Instituciones Educativas. No obstante, el Estado ha delegado en las Juntas el reglamentar sus correspondientes áreas en la salud, esto incluye el poder inherente de requerir que dichos estudiantes estén preparados adecuadamente para ejercer las profesiones de la salud que se encuentran estudiando. También el garantizar que los mismos reciban la educación por la que están pagando. In Re Fundación Facultad de Derechos Eugenio María de Hostos, 2011 TSPR 144.

Mediante esta Ley se corrige dicha situación y se le concede autoridad a las Juntas cubiertas en la Ley 11 (supra) para asegurarse que dichas Instituciones Educativas incluyan los requisitos necesarios para que los estudiantes sean preparados adecuadamente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm.11 de 1976, según enmendada, añadiendo un nuevo párrafo, para que lea como sigue:

"Artículo 9.- Transferencias

Por la presente se transfieren al Departamento de Salud todas las funciones del Secretario de Estado y del Departamento de Estado relacionadas con los siguientes organismos y con cualquier otro que se cree en el futuro y que tenga relación con los profesionales de la salud:

(a) …

(b) …

(c)…

(d) …

(e) …

(f) …

(g) …

(h) …

(i) …

(j) …

(k) …

(l) …

(m) …

(n) …

(o) …

(p) …

(q) …

Además se transfieren al Departamento para usarse, emplearse o gastarse en conexión con las funciones transferidas por el párrafo anterior, el personal, la propiedad y los récords disponibles en el Departamento de Estado a la fecha de vigencia de esta ley. Se transfieren al Fondo de Salud los balances no gastados de las asignaciones, partidas u otros fondos destinados a la ejecución de las funciones transferidas por este artículo. Las asignaciones presupuestarias de años subsiguientes para atender las funciones transferidas al Departamento de Salud se harán directamente al Fondo de Salud. Disponiéndose, que los derechos por concepto de licencias que paguen los solicitantes ingresarán al Fondo de Salud.

En armonía con lo anterior, todas las Juntas Examinadoras mencionadas en el primer párrafo de este artículo quedarán transferidas al Departamento de Salud sin perjuicio de los poderes y facultades que éstas tengan por ley.

Las Juntas Examinadoras y el Departamento de Salud establecerán los mecanismos de consulta y coordinación y adoptarán los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones.

Las Juntas Examinadoras como organismos fiscalizadores de las profesiones de salud correspondientes, determinarán mediante reglamentación la certificación y los requisitos necesarios en los currículos de enseñanza de toda Institución Educativa que se dedique, otorgue, ofrezca, o de cualquier modo emita certificaciones, títulos o grados académicos relacionados con las profesiones de salud, reglamentadas por las correspondientes Juntas. Se les concede a las Juntas la autoridad para verificar todo currículo vigente. También deberán denegar el examen de revalida a todo egresado de una Institución Educativa que no cumpla con las disposiciones de esta ley.

El Consejo de Educación de Puerto Rico, en los casos de licencias ya otorgadas y en las renovaciones, antes de emitir la correspondiente licencia de operación a estas Instituciones Educativas, deberá requerir el cumplimiento con esta disposición. El incumplimiento con la misma será causa suficiente para denegar la licencia solicitada o revocar la misma si ya hubiese sido otorgada.

El Consejo concederá el período de un año para qué las Instituciones Educativas, que poseen licencia de operar cumplan con lo aquí dispuesto. Dicho término comenzará a contar a partir que las Juntas aprueben sus correspondientes reglamentos. En los casos que las Instituciones Educativas, se encuentren en solicitud de licencia, consultará con la Junta

correspondiente los requisitos curriculares necesarios, hasta tanto estas Juntas aprueben sus reglamentos. Una vez concedida la licencia, conforme a lo dispuesto en este artículo, aunque posteriormente por reglamento los mismos varíen, la licencia de operar otorgada continuara vigente.

…

Artículo 2.- Se concede a las Juntas de la Salud el término de seis meses para aprobar los correspondientes reglamentos.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.